



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 179 – 2016 – GRJ/GRI

Huancayo, [2 2 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 172-205-GRJ/GGR, Memorando N° 271-2015-GRJ-SG, Informe Legal N° 596-2015-GRJ/ORAJ y el Informe Técnico N° 66- 2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del investigado.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/04/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232- Saños Chico- El Tambo	R.E.R.N° 009-2015- GRJ/PR	23270733

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 271-2015-GRJ/SG, de fecha 21 de Julio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

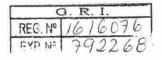
Los cargos imputados se desprenden de la Resolución General Regional del pierno Regional N° 172-2015-GRJ/GGR del cual se advierte que:

"(...) El Gobierno Regional de Junín, tiene el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación para resolver y notificar su decisión al contratista respecto a la solicitud de ampliación de plazo, en el caso sub examine, se tiene que el Arquitecto Beraún Zarate Luis Alberto, ha solicitado la ampliación de plazo al contrato N° 772-2014-GRJ/ORAF, con fecha 09 de febrero de 2015, por lo que, los diez (10) días hábiles para resolver y notificar la decisión al contratista vencía el 23 de febrero de 2015 (...)".

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorándum N° 271-2015-GRJ/SG, de fecha 21 de Julio del 2015; con el que elevan la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2015-GRJ/GGR, de fecha 17 de julio del 2015, en la cual se dispone remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del







Gobierno Regional de Junín, al existir responsabilidad por no haberse tramitado la solicitud de Ampliación de Plazo al Contrato N° 772-201-GRJ/ORAF, dentro del plazo establecido por Lev.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 772-2014-GRJ/ORAF, de fecha 14 de noviembre del 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Xauxa, con el objeto contratar el servicio de consultoría para la contratación de servicio de consultoría, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E.I.N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz — Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo — Región Junín", por el monto de S/. 47,129.40 (Cuarenta y siete mil ciento veintinueve con 40/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios.

Carta N° 010-2015-ABZ, de fecha 09 de febrero del 2015, suscrito por el Arquitecto Beraún Zarate Luis Alberto, mediante el cual solicita ampliación de plazo referente al contrato sobre servicio de consultoría, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 30936 en el Centro Poblado Villa Luz – Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo – Región Junín".

Informe legal N° 596-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, del cual se advierte del punto 3.2. (...) Existe responsabilidad al no haberse tramitado la solicitud de petición de ampliación de plazo al contrato N° 772-2014-GRJ/ORAF, dentro del plazo establecido por el artículo 175° del RLCE, por lo que, se debe remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o negligencia de sus funciones de sus funciones, en atención al numeral 239° de la Ley N° 27444(...)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<u>Artículo 85</u>.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...".

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional





Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Con relación al Artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, el cual prescribe sobre la Ampliación de plazo contractual: Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución.





Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2015-GRJ/GGR; la falta disciplinaria que sería imputable al Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ, como ex sub gerente de estudios; pues tendrían sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la Entidad; habría derivado la carta N° 010-2015-ABZ a la brevedad a fin de que este pueda ser evaluado y se pueda emitir su respectivo informe, con el cual podía seguir su trámite correspondiente a fin de no exceder el plazo establecido por ley con relación a la notificación al contratista transgrediendo así el principio de legalidad, que en suma agravian el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora. Siendo así; según la gravedad de los hechos, teniéndose en cuenta el principio de proporcionalidad, la posible sanción a imponerse al involucrado sería Suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 articulo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DE PAD.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus







compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

✓ Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ, como ex sub gerente de estudios, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBJERNO REGIONAL JUNÍN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO,

Abog is Antonicia Vidalón Rooles
SECRETARIA GENERAL